

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primer (1º) día del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00346 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

María Esneider Traslaviña Choconta, actuando a través de su apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora Blanca Myriam Nieto Sánchez para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de noviembre de 2019 y hasta la fecha de la presentación de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del inmueble localizado en la Calle 42 Sur No. 78H-16 de la ciudad de Bogotá.

Que, de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 2 de julio de 2020 admitió la demanda (fl. 24).

Dicho auto fue notificado por aviso a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardo silencio y no propuso ningún medio exceptivo.

Por otro lado, se anexo por el arrendador acta de entrega de inmueble suscrita entre las partes, por medio de la cual, se puede evidenciar que el día 30 de abril de 2021, se materializó la entrega del inmueble arrendado por parte de la señora Blanca Myriam Nieto.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardo silencio y no formulo ningún medio exceptivo, sumado al hecho de que no se acreditó en el expediente el pago de los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2019 hasta la fecha

de emisión de esta providencia, para contradecir la causal de no pago alegada por la parte actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la arrendadora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 2 a 5 de la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2019 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARÍA ESNEIDER TRASLAVIÑA CHOCONTA** en calidad de arrendadora y la señora **BLANCA MYRIAM**

NIETO SÁNCHEZ como arrendataria respecto del inmueble situado en Calle 42 Sur No. 78H-16 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNO: como quiera que ya se acreditó la entrega del inmueble arrendado a la demandante, no se emite ninguna orden respectó a la entrega del mismo, ni a su comisión para ello.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(3)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día dos (2) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 9 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b200677158a46959f89213ff3913ead5bda3a54b44dd09e0bba909194937b6b9**

Documento generado en 01/02/2022 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>